



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2009-00174-01
DEMANDANTE : CARLOS ADRIAN ROPERO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E Y OTRO
AUTO No. : A.I 22-08-233-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS-S, en contra del auto calendarado 12 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, dispuso adicionar el auto de fecha 03 de mayo de 2013, a través del cual abrió a pruebas el proceso de la referencia, en el sentido de no decretar los testimonios de los señores Fernando Castaño y Mildreth Judith Zamboni Ramos, solicitados por la entidad ASMET SALUD.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

CARLOS ADRIANO ROPERO y otros, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del HOSPITAL MARIA IMACULADA E.S.E y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD I.P.S ASMET SALUD y/o ASMET SALUD EPS-S, con el fin de que sean declaradas civil y administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la negligente e inapropiada atención médica hospitalaria suministrada a la menor Jeimy Mayrena Quintana Valencia el 12 de junio de 2007, lo cual le ocasionó lesiones irreparables.

El día 03 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, ordenó abrir el proceso a pruebas, disponiendo el decreto y práctica de aquellas que fueran conducentes, pertinentes y eficaces.

Mediante memorial fechado 15 de mayo de 2013, el apoderado de ASMET SALUD ESS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 03 de mayo de 2013, por cuanto el Despacho de conocimiento no se pronunció acerca de las pruebas testimoniales de los señores Fernando Castaño y Mildreth Judith Zamboni Ramos solicitadas en el escrito de contestación de la demandada.

Por auto de fecha de fecha 12 de junio de 2013, el juzgado de primera instancia, decide no reponer el auto recurrido y adiciona el proveído de fecha 03 de mayo de 2013, en el sentido de no decretar los testimonios de los señores Fernando Castaño y Mildreth Judith Zamboni Ramos, solicitados por la entidad ASMET SALUD.



3.- FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO. (FI. 63 C.P)

El *a quo* negó las pruebas testimoniales por inconducentes e impertinentes, aduciendo que el señor doctor Fernando Castaño, dermatólogo del Hospital María Inmaculada de Florencia fue uno de los médicos que atendió a la menor Yeimy Mayrena Quintana Valencia, de donde se infiere que no habría imparcialidad en su testimonio por tratarse de actos realizados por este y por el interés directo que tiene en las resultas del proceso por la responsabilidad que implica un fallo condenatorio y la futura acción de repetición en su contra, en cuanto al testimonio de la señora Mildreth Judith Zamboni Ramos, auditor clínico de Asmet Salud, señaló que no se estableció el papel que cumplió dentro de los hechos que sustentan la demanda.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. (FI. 64-69 C.P)

Frente a la anterior decisión, el apoderado de ASMED SALUD EPS-S, interpone recurso de apelación, indicando que el testimonio del Dr. Fernando Castaño no es inconducente por cuanto se requiere para probar la existencia o no de los hechos objeto del proceso judicial, pues se trata del médico que atendió a la presunta afectada, situación que le permitiría a la entidad ejercer el derecho de defensa y contradicción advirtiendo que la valoración que se efectúe del mismo no obsta para se prohíba o no se decrete.

En lo que toca al testimonio de la doctora Mildreth Judith Zamboni, arguye que este se solicitó para tener conocimiento frente a los hechos de la demanda, adicionando que se requiere para demostrar las acciones realizadas por su representada en los requerimientos de salud de la afiliada, así como para explicar el manejo del Sistema de Seguridad Social en salud frente al Plan Obligatorio de Salud y sus exclusiones.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ASMED SALUD EPS-S, por expresa disposición del artículo 57 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 181 del Decreto 01 de 1984.

5.2. El fondo del asunto.

Sea lo primero advertir que el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, establece la posibilidad de entablar el recurso de apelación contra el auto que deniegue el decreto de una prueba proferido por un Juez Administrativo. Veamos:

Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:



*Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Adriano Ropero Valencia y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada E.S.E y Otros
Radicado: 18-001-33-31-001-2009-00174-01*

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica."

Conforme con la anterior transcripción normativa, se tiene que esta Corporación es competente para conocer y decidir el recurso de alzada, el cual fue admitido mediante auto del 11 de octubre de 2013, visto a folio 74 del expediente.

Como puede apreciarse, el cuestionamiento en esencia se refiere a que por auto interlocutorio de fecha 12 de junio de 2013, el fallador de primera instancia adicionó el proveído por el cual se abrió a pruebas el proceso, resolviendo no decretar los testimonios de los señores Fernando Castaño y Mildreth Judith Zamboni Ramos por inconducentes e impertinentes, frente a lo cual el apoderado de ASMET SALUD EPS-S, aduce que estos son necesarios y conducentes por cuanto el dermatólogo CASTAÑO fue quien atendió a la presunta afectada teniendo conocimiento sobre los hechos que sustentan la demanda, circunstancia que aporta elementos probatorios para ejercer el derecho de defensa y contradicción y que la señora ZAMBONI RAMOS, conoce acerca de las acciones realizadas por la entidad en los requerimientos de salud de la afiliada y del manejo de sistema de seguridad social en salud frente al Plan Obligatorio de Salud y sus exclusiones.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto a las razones en que debe fundamentar la negativa de la práctica de una prueba, al respecto ha dicho¹:

"la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso."

Ahora bien, advierte el Despacho que las actuaciones judiciales deben proferirse con apego a la normatividad que regula la materia, so pena de incurrir en violación de derechos de índole procesal que afecten la validez del proceso, en cuanto al tema que contrae la atención de la Sala, es necesario establecer que los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez de instancia de manera oficiosa dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia cumpliendo así con las exigencias impuestas.

En este sentido, el artículo 178 del Estatuto Procesal Civil, establece:

"ARTÍCULO 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"
(Negrillas fuera de texto)

¹ Sentencia T- 393 de 1994 M.P Antonio Barrera Carbonell



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Adriano Ropero Valencia y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada E.S.E y Otros
Radicado: 18-001-33-31-001-2009-00174-01

De esta última normativa se infiere que para determinar la procedencia o no del decreto de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, el juez debe analizar si ésta cumple con los requisitos antes anotados, los cuales ha sido definidos por el Consejo de Estado, así:

*"...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La **conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...***"²

En el caso en concreto, el *a quo* negó la prueba testimonial del médico dermatólogo Fernando Castaño, por ser inconducente e improcedente, sin embargo, el Despacho no comparte esta decisión teniendo en cuenta de un lado, que no existe en el ordenamiento jurídico ninguna causal legal que impida su práctica puesto que no se acreditó que el mismo sufriera de alguna alteración mental como tampoco parentesco o interés con relación a las partes o sus apoderados, pues lo que se pretende demostrar es la veracidad o no de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2007, fecha en la que fue intervenida quirúrgicamente la menor QUINTANA VALENCIA y donde el profesional de la medicina tuvo injerencia directa, pues fue quien atendió el procedimiento que generó la falla reclamada, de ahí que deviene su conducencia y pertinencia para que el fallador judicial pueda contar con mayores elementos de juicio que le permitan dar por probados o no los hechos que sustentan la demanda.

Finalmente, en relación con la prueba testimonial de la señora ZAMBONI RAMOS, el Código de Procedimiento Civil, regula que en la petición inicial de solicitud que se realice, se debe indicar además del nombre, domicilio y residencial del testigo, la enunciación suscita del objeto de la prueba y que solo una vez se reúnan estas requisitos se podrá ordenar la citación del testigo. Veamos

ARTÍCULO 219. *Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

ARTÍCULO 220. *Decretos y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.*

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. Jose Fernando Bastidas Barcenás. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Carlos Adriano Ropero Valencia y otros
 Demandado: Hospital María Inmaculada E.S.E y Otros
 Radicado: 18-001-33-31-001-2009-00174-01

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de alzada, el apoderado de la entidad, argumenta, en cuanto a la solicitud de este testimonio que:

"Dentro de la contestación de la demanda mi representada indicó que el testimonio se solicitaba a fin de que rindiera testimonio frente a los hechos de la demanda y la contestación emitida por ASMET SALUD EPS ESS, no obstante, procede a explicar en forma más detallada a fin de que se proceda a decretar la práctica de la presente prueba testimonial"

Volviendo nuevamente sobre el elemento de conducencia de la prueba, es menester precisar que este testimonio no tiene relación con los hechos expuestos en la demanda rompiéndose el hilo conductor que permite su práctica, pues al parecer se haría referencia a lo que engloba el Plan Obligatorio de Salud, aunado a esto, el togado realiza una manifestación tácita del incumplimiento de la carga que la imponía la normatividad para la prosperidad de la misma, siendo improcedente en esta instancia judicial enmendar la omisión de determinar de forma clara en la contestación de la demanda el objeto de la misma.

En atención a los argumentos esbozados anteriormente, se tiene que en el presente caso se impone revocar parcialmente la decisión adoptada por el *a quo* de fecha 12 de junio de 2013, procediendo a ordenar se decrete la prueba testimonial del señor FERNANDO CASTAÑO, confirmando en los demás la providencia recurrida,

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente auto de fecha doce (12) de junio de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Florencia- Caquetá de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el decreto de la prueba testimonial del señor FERNANDO CASTAÑO, médico dermatólogo del Hospital María Inmaculada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

CUARTO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas desanotaciones del sistema siglo XXI.

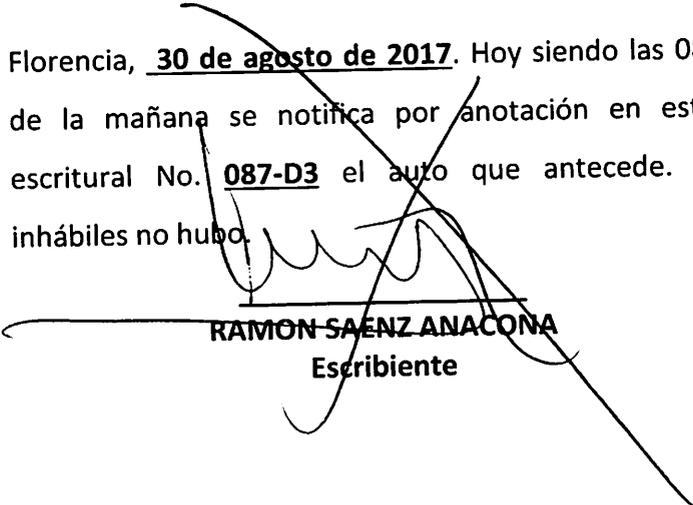
Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
 Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 30 de agosto de 2017. Hoy siendo las 08:00 de la mañana se notifica por anotación en estado escritural No. 087-D3 el auto que antecede. Días inhábiles no hubo.


RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 5 de septiembre de 2017. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el proveído que antecede. Días Inhábiles 2 y 3 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente